



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0006/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0006/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió su hoja de servicios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente pretendió inconformarse por la negativa de acceso a sus datos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, artículo 92 ley de datos, dos recurrentes diversos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0006/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0006/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco** ¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0006/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163424003214**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, lo siguiente:

Detalle de la solicitud

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor la HOJA DE SERVICIOS, misma que deberá contemplar la totalidad de mi antigüedad, de la cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, documento sin el cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.

[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia certificada

A su solicitud de acceso a datos personales, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial INE.

II. Respuesta. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, en la cual señaló lo siguiente:

[...]

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2024
Oficio N.º SSC/DEUT/UT/7264/2024
Asunto: Respuesta a la Solicitud de
Acceso a Datos Personales con
No. de folio 090163424003214

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 46, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

"A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor la HOJA DE SERVICIOS, misma que deberá contemplar la totalidad de mi antigüedad, de la cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, documento sin el cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.

Datos complementarios:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la Dirección General de Administración de Personal por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal su respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio sin número y con fecha 05 de noviembre de 2024 cuya respuesta se adjunta en formato PDF al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para obr y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos; para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual se inconformó por lo siguiente:

VENTANILLA.- Derivado de la respuesta de fecha 22 de noviembre de 2024 emitida por la maestra María Adriana Suarez Linares, directora general de administración de personal de la secretaría de seguridad Ciudadana, vengo por esta vía a interponer el RECURSO DE REVISIÓN conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en la Ciudad de México, derivado de la violación de is derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X.
[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó una serie de documentos que no forman parte de la misma solicitud de información, asimismo anexó una serie de identificaciones oficiales y folios de solicitud y diversas respuestas que no corresponden con lo peticionado, refiriendo datos personales de una persona distinta a la que realizó la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3,

fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que el recurso de revisión debe contener lo siguiente:

[...]

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.
[...][Sic.]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no recaen en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 90 ni con las documentales que debe contener el recurso de revisión de la Ley de Protección de Datos Personales, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo manifestó lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor la HOJA DE SERVICIOS, misma que deberá contemplar la totalidad de mi antigüedad, de la cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, documento sin el cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.
[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado otorgó respuesta, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notificándola el 3 de diciembre de la misma anualidad, tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución.
- c) La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio esencialmente en el tenor siguiente:

VENTANILLA.- Derivado de la respuesta de fecha 22 de noviembre de 2024 emitida por la maestra María Adriana Suarez Linares, directora general de administración de personal de la secretaría de seguridad Ciudadana, vengo por esta vía a interponer el RECURSO DE REVISIÓN conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en la Ciudad de México, derivado de la violación de is derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X.
[...][Sic.]

De lo antes expuesto, se advierte que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **los artículos 90 y 92 de la Ley de la materia**, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar por la siguiente razón:

UNICO. El particular al interponer el recurso de revisión si bien manifestó una causal que recae en el artículo 90 fracción V y X, sin embargo, de la revisión de la información que anexó en su recurso de revisión se ve que incumple con lo previsto en el artículo 92 de la misma ley de datos, esto en razón de que al momento de revisar las constancias, se observa que hay 3 folios diversos en distintas respuestas, así como 2 personas recurrentes distintas con distintas identificaciones, adicionalmente se observa que la queja esgrimida en un nuevo escrito de la solicitud de información y que fue tomado como el supuesto agravio de la presente solicitud de información no corresponde con los datos del solicitante, y

que esto imposibilita a este Órgano Garante darle trámite al recurso de revisión ya que el artículo 92 en su párrafo segundo establece que se debe de contar con el nombre del titular que recurre o en su caso su representante, sin embargo, en este caso concreto no existe certeza de quien es el titular que recurre y tampoco se observa que exista un representante legal que se haya acreditado y nombrado como tal.

Por todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **los artículos 90 y 92 de la Ley de la materia**, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.